En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 05 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Ministro Miguel Ángel Donnet y asistencia de los señores Ministros Mario L. Vivas y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **«L. M., T. del C. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa» (Expte. Nº 24.440-2016)**. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Panizzi, Vivas y Donnet. Todo de conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17. ----------

------Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------A la primera cuestión el Dr. Panizzi, dijo: ----------

------I. Reseña del caso. ----------

------La demanda.----------

------En las hojas 28 y 39 se cosió la demanda contenciosoadministrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut, promovida por T. del C. L. M..----------

------Pretende el pago de las diferencias salariales por la incorrecta liquidación de las horas cátedras e institucionales que realizó como docente de Plástica en la Escuela N° 713 de la ciudad de Esquel, dependiente del Ministerio de Educación, desde el mes de enero del año 2009 hasta la fecha de la sentencia. Aunque con posterioridad, durante la sustanciación del pleito, acotó su reclamo al 31 de diciembre del año 2016, cuando se acogió al beneficio jubilatorio. ----------

------Reclamó la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON OCHO CENTAVOS ($ 143.748,08) o lo que resulte de la prueba, con intereses, aportes y contribuciones que correspondan, en concepto de diferencias salariales y haberes mal liquidados. Demandó también la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.-) por daños y perjuicios. Solicita que las costas se impongan a la contraria.----------

------Justifica la vigencia de la acción para el caso de que la demandada opusiera la defensa de prescripción. ----------

------Relató minuciosamente las condiciones de la relación laboral con la

demandada.----------

------Hizo una reseña de todos los reclamos que dice haber efectuado en sede administrativa, indicando cuáles fueron sus pretensiones y las fechas de cada presentación.----------

------El 28 de marzo de 2016 dedujo reclamo administrativo para otorgarle a la Administración la posibilidad de que subsanara los errores cometidos en la liquidación de sus haberes a lo largo de tantos años, sin haber obtenido respuesta (hojas 32 y 33).----------

------La contestación.----------

------La parte demandada rechazó los hechos y el derecho invocados en la demanda.----------

------En su escrito, opuso la defensa de prescripción, que fue contestada por la contraria. ----------

------Durante el trámite se admitió el hecho nuevo denunciado en el folio 83 por la demandante, consistente en que la señora T. del C. L. M. había obtenido la jubilación ordinaria docente (Ley XVIII N° 32) de conformidad con la Resolución N° 259/17, a partir del 1° de enero de 2017. ----------

------Por ello, se tomó razón de la adecuación que hizo la nombrada de su pretensión, ya que ciñó las diferencias salariales que demandó al plazo entre el mes de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2016, inclusive.----

------La prueba y los alegatos.----------

------La prueba es documental, informativa, testimonial y pericial contable. La actora acompañó con la demanda la añadida entre las hojas 3 y 27, 49 y 50 y 65: copia certificada del expediente administrativo N° 2056/16 - M.E. (dos cuerpos, con 335 hojas) y del legajo personal de la actora (147 hojas). Por el hecho nuevo se incorporaron copias simples (hojas 84/90, certificadas (109/117).----------

------La Provincia demandada acompañó con su primer escrito la reservada en la hoja N° 65. La parte actora solicitó que se tuviera por reconocida por parte de la Provincia accionada la autenticidad de la totalidad de la documental que aportó. ----------
-

------Se cosió la respuesta del oficio N° 067/SCA/17 dirigido al Director del Colegio N° 713, de la ciudad de Esquel (hojas 140 y 149), la restante fue desistida. ----------

-----Se agregó el oficio N° 103/SCA/2017 (hojas 173/208), con las actas de las audiencias de los testimonios producidos (hojas 203/206).----------

------Se reconocieron firmas de la prueba documental original agregada en las hojas 179/191.----------

------Se adjuntó el dictamen contable en las hojas 157/162. ----------

------Está el alegato de la parte actora en las hojas 214/215. A la contraria se dio por decaído el derecho (hoja 216).----------

------**Dictamen del señor Procurador General de la Provincia.** ---------

------A criterio del funcionario surgen elementos de prueba (que describe) para acreditar la legitimidad del reclamo de la accionante (hojas 217/218). -

------Sobre la defensa de prescripción estimó que procede aplicar el plazo de cinco años, conforme lo previsto en el artículo 4027 inc. 3º del Código Civil. Concluye que por ese período deben ser reconocidas y aconseja que la demanda debe ser acogida favorablemente. ----------

------**II. Análisis y solución del caso.** ----------

------Del expediente administrativo N° 2056/16 del Ministerio de Educación surgen detalladamente los reclamos efectuados por la demandante (con sus fechas, medios y pretensiones).----------

------En las hojas 31 a 306, se incorporaron los recibos de haberes de la actora, sin respetar un orden cronológico, lo que dificulta su examen. De esos, voy a detenerme únicamente en los siguientes:----------

------1. marzo 2009: el recibo refleja el pago de 7 horas de plástica que se cumplen desde el mes de abril del año 1998 y una hora institucional con alta el día 20 de febrero de ese año (hoja N° 31).----------

------2. octubre de 2009: detalla que la docente cumple 7 horas desde el 07.04.98 y 4 horas desde el 03.09.09; con más la liquidación de una hora institucional, la que se individualiza con el código 1.473, con un alta el día 20.0209 (hoja N° 301). ----------

------3. noviembre de 2009: se añade a la liquidación anterior, 2 horas cátedras más, también pertenecientes al código 440 «Plástica» y menciona que el alta de estas horas proviene del 03.09.09. Es decir, se verifica la liquidación de 13 horas cátedras y una institucional (hoja N° 297).----------

-----4. marzo 2014: en este caso, no contiene la hora institucional,

estimándose el salario de la accionante por un total de 13 horas cátedras de plástica (hojas 121 y 123).----------

------5. noviembre de 2015: denota una modificación importante en el modo de indicar las horas que abona, toda vez que señala 8 horas cátedras, las que separa en dos cursos 4 horas corresponden al cursos 1° 1° y las restantes 4 a 1° 3°, en los dos casos indica que el alta sucedió el 07/04/98 –sin mencionar data de baja.----------

------A ellas se adicionan otras 8 horas, siempre refiriendo un código 440, que pertenecerían 4 horas a 2° 1° y 4 horas a 2° 3°, respectivamente. Las cuales tienen la fecha de alta el día 03/09/09. Es decir, se liquidó a la demandante un total de 16 horas cátedras por el dictado de clase de Plástica en la Escuela N° 713, de la ciudad de Esquel (hoja N° 70).--------

------La Directora de Personal Docente proporcionó un informe de lo que denominó «pagos realizados» a la reclamante desde el año 2008 hasta el mes de enero de 2017, inclusive. No es sencillo, tratándose de una funcionaria del Ministerio de Educación hubiese sido ventajoso poder zanjar con ese todas las controversias que emanan de la antagónica postura de las partes. De todos modos, alguno de los datos que contiene me ha facilitado elementos de incontrastable valor. Por ejemplo: que el código 1473 de los recibos de haberes de L. M. corresponden a la «hora institucional» del mismo modo que con el código 440 se refiere a la materia «plástica». ----------

------La liquidación de la Escuela N° 713 no era uniforme ni constante, pues en más de una oportunidad mencionó la funcionaria que fue necesario abonar «… horas cátedras más las dos faltantes…» (hoja N° 308); que hubo un «cambio de funciones» a partir del mes de junio de 2011, aunque no se indicó en qué consistió ese. ----------
------En resumen, de ahí surge a las claras que el año 2010 percibió en el mes de enero trece (13) horas cátedras y de febrero a diciembre catorce (14) horas sin registrar novedades.----------

------En el 2011 el detalle es así: enero trece (13) horas cátedras, de febrero a Junio: catorce (14) horas cátedras y aclara que según informó la escuela, en el mes de mayo la docente cumplió siete (7) horas (hoja N° 322), en junio cuatro (4) más dos (2) horas (hoja N° 323) y la hora institucional (hoja N° 324). ----------

------Según las planillas de las hojas 310 a la 334 hay una novedad a partir del mes de junio. Lo que he logrado constatar es que, según dice la planilla 06/11 (hoja N° 321) hubo una «…suspensión de haberes -10/06 - cambio de funciones…». Luego continúa de julio a diciembre abonando trece (13) horas, en agosto siete (7) horas: cuatro (4) más dos (2) horas y una (1) institucional. Advierte el Ministerio que se dicha hora aparece

«Licenciada» pero no brinda explicaciones ni proporciona marco legal. En septiembre y octubre siete (7) horas. Como novedades para los años 2012 y 2013, de los cuales no se adjuntó planilla, mencionó que «… todos los meses percibió trece (13) horas cátedras…». ----------

------Para el año 2014 describió que de enero a Junio percibió la docente trece (13) horas, de julio a diciembre nueve (9) horas. Esta falta de coincidencia se mantiene en el pago de los años subsiguientes. Véase que durante el año 2015 L. M. cobró desde enero a Octubre nueve (9) horas y los meses de noviembre y diciembre dieciséis (16) horas. En honor de verdad, el informe destaca que hubo observaciones que destacaban «… faltan 6 horas - no figuran» (hoja N° 333) y siete (7) horas a hoja N° 334.-

------En relación a las cuales explicó «falta 1 hora. Desglosar. 1 1° 3 + 1 h: 4h. 1 3° 3+1h: 4h». Para finiquitar que a lo largo del 2016 abonó dieciséis (16) horas, salvo en el mes de diciembre que se liquidó cuatro (4) horas. Finalmente en enero de 2017, se liquidaron cuatro horas cátedras ya que se acogió a los beneficios jubilatorios el 31 de diciembre del año 2016.----------

------Las hojas referidas corresponden en su totalidad al expediente administrativo. La última contiene nota firmada el 8 de febrero del 2017 por el Director General de Asuntos Jurídicos, Legislación y Despacho del Ministerio de Educación, al señor Fiscal de Estado para remitirle las actuaciones y le indica «… a hoja N° 308 se adjunta… el detalle de las horas debidamente abonadas a la docente desde el año 2008 a la fecha. A los fines de corroborar…se adjunta de hoja N° 310 a 334 la Planilla de altas y bajas remitidas por el Establecimiento Educativo…» (hoja N° 335).----------

------Hasta aquí las circunstancias de hecho que surgen del expediente administrativo generado a partir de la petición que dedujo la actora por ante las autoridades escolares. ----------

------El planteo de prescripción. ----------

------Frente a la pretensión de pago de las horas cátedras que sostiene la accionante haber cumplido desde el año 2009, la Provincia demandada opuso la excepción de prescripción del artículo 4027, inciso 3º del Código Civil, alegando que ha transcurrido con creces el plazo allí previsto. En consecuencia, considera que la demanda es inoponible porque la acción ha sido fulminada por el devenir del tiempo. ----------

------Dijo que la actora hizo los primeros reclamos administrativos en el año 2013 y, tal como surge del escrito de demanda, en tanto retrotrajo la comentada mala liquidación de los haberes al año 2007, funda que «…a la fecha de su primera reacción tangible la prescripción había operado con

holgura y la acción se encuentra bajo la influencia de la acción quinquenal… de darse curso a la acción, oponemos la prescripción mencionada de cinco años anteriores a la interposición de la demanda…» (hoja N° 61). ----------

------El planteo de prescripción se juzgará en el marco de la ley anterior al actual Código Civil y Comercial porque la actora reclamó en forma primigenia las diferencias salariales objeto de esta demanda desde el mes de mayo de 2013.----------

------La interpelación del acreedor produce la suspensión por un año, por lo que la prescripción no procede.----------

------L. M. nunca recibió respuesta de la Administración, al menos no consta en este juicio. Guardó silencio en relación al período de tiempo transcurrido desde la primera presentación de la actora hasta esa fecha. Así fue que L. M., volvió a pedir se regularizara la cuestión sin obtener una respuesta. Como ello no ocurrió, tal como pude verificar previamente, no mereció un acto administrativo expreso -lo demuestra el abultado expediente administrativo- entonces tomó la docente reclamante la decisión de acudir a la jurisdicción.----------

------El plazo de prescripción no corrió desde el 30 de mayo de 2013, por voluntad de la propia Administración que pretende ahora favorecerse de su propia inacción cuando, en realidad, debió pronunciarse expresamente para que ese tiempo transcurriera.----------

-----**La cuestión de fondo.** ----------

------La actora era docente de la materia «plástica» en cuatro divisiones de dos cursos de la Escuela N° 713 de Esquel cumpliendo, normal y habitualmente, una carga horaria de dieciséis horas cátedras con más una institucional, mientras que el Estado provincial al remunerarla lo hacía de manera incompleta. Cobró siempre menos horas cátedras que el tiempo que efectivamente prestó frente a los alumnos con más la institucional. ----

------Más de una vez las autoridades escolares, al elevar desde la ciudad cordillerana los pedidos de la docente a la sede del Ministerio, avalaban el cumplimiento de la carga horaria cuyo pago exigía quien hoy acciona. Subrayo que este dato no es menor, pues la Secretaria y el Director de la Escuela, jerárquicos inmediatos de la reclamante, ratificaban como ciertos sus dichos y que asistía razón a L. M.. Se trata de las personas que se encuentran en mejores condiciones, por cercanía y habitualidad, para certificar la falta de coherencia esgrimida entre las tareas efectivamente

cumplidas con las enunciadas y liquidadas en el recibo de haberes.----------Ello se corresponde con las planillas del expediente administrativo, en las que se anotaron las novedades diarias del establecimiento educativo.----------

------L. M. indicó que, en respuesta a una de las tantas intimaciones cursadas al Ministerio -octubre de 2015-, sus autoridades comenzaron a detallar y a satisfacer las 16 horas cátedras por ella trabajadas y que venía reclamando. Aunque, no está demás decirlo, su empleadora desaprovechó la ocasión de zanjar la cuestión que se le planteaba, pronunciándose de manera expresa en relación con los meses previos, como se había requerido.----------

------Ambos datos han sido debidamente probados. Por una parte, la comunicación tendiente a obtener la corrección de la carga horaria cursada al Departamento de Personal Docente Secundaria y que fuera suscripta por el Secretario Seccional Esquel del SITRAED, en nombre y representación de L. M., datada el 21 de octubre de 2015 luce agregada a hoja N° 25. Y, por la otra, la referida «adecuación» impactó en el recibo de haberes del mes de noviembre de 2015, tal como lo evidencia el documento agregado a hoja N° 70 de las actuaciones administrativas reseñadas.----------

------Dicho recibo permite visualizar la carga horaria de la actora tal demandó. Esto es, según observo en ese, la docente L. M. tenía asignadas dieciséis (16) horas cátedras y, a juzgar por la fecha de alta asignada, trabajaba en 8 horas cátedras desde el 7 de abril de 1 998, mientras asumió las restantes ocho el 3 de septiembre de 2009. En el recibo se observa también que quedó en blanco el apartado relativo a la «fecha de baja» o, dicho de otro modo, hasta qué día tuvo lugar esa prestación de servicios. Pues contiene espacio para indicar un día, mes y año en caso de que hubiese operado su cese. Insisto, en el caso de la actora no hay información que surja de ese apartado.----------

------Un solo documento y dos datos sumamente relevantes para la causa. El primero, atendiendo la data del alta que allí se menciona, es oportuno consultarnos por qué en los recibos anteriores estas horas cátedras no figuraban. Juzgo como posible una única respuesta, precisamente, porque no eran liquidadas por el área sueldos del Ministerio de Educación aun cuando el propio Director de la Escuela y la Secretaria certificaban que habían sido indudablemente trabajadas por la nombrada. El otro es la continuidad de la prestación, es decir, no se apuntó ninguna fecha que corroborara que tales horas cátedras habían dejado de ser prestadas.-------

------Quedó demostrado, de manera incontrastable, en los dichos de las testimoniales producidas en la ciudad de Esquel -que están en las hojas 203/206- que la actora enseñó la materia plástica en los referidos cursos.

Sin embargo, aclaro que esta prueba no me proporciona con igual certeza la cuantificación del tiempo que ello insumía. ----------

------La señora P. N. B., refirió conocer a la actora por su trabajo como docente en el año 2002, ambas se desempeñaban -dijo- en la Escuela N° 713, donde aquella era docente de plástica en séptimo y octavo año de Educación General Básica, eran cuatro divisiones de ambos cursos, ella trabajaba en ocho divisiones en total cumplía en ese momento, por curso, una hora y media cátedras, un total de doce horas cátedras semanales (hoja N° 203). Dichos que son coincidentes con los expresados por la señora T. V. (hoja N° 204) y por el propio C. A. F. –Director de la Escuela– quien depuso a hoja N° 206 a quien, además, se le exhibió la documentación por él suscripta y reconoció tanto la firma como su contenido. ----------

------Hasta aquí los coincidentes dichos cuyo aporte es relevante para dirimir la controversia objeto de esta lite.----------

------Para completar el estudio de los elementos probatorios, está el legajo personal de la actora en el que consta: copia certificada del título de Maestro Nacional de Dibujo, otorgado a la accionante por la «Escuela Nacional de Bellas Artes Lola Mora» de la ciudad de Buenos Aires, expedido el 10 de marzo de 1987 (hoja N° 102); que su ingreso a la docencia fue en 1990 (hoja N° 24) y diversas planillas correspondientes a los certificados de prestación de servicios (hojas 67 a 99). Como es sabido, estas permiten advertir los distintos colegios, la materia, el nivel, la situación de revista, el día del «alta» o la «baja», como también las licencias sin goce de haberes relativas a la historia personal de cada docente. A su vez, en la parte final del formulario se hace constar el «concepto profesional» que se les asigna, de manera anual, y si hubiere registrado cambio de funciones y finaliza con el sello y la firma del Director y Secretario de cada establecimiento educativo. ----------

------De ese grupo, se destacan los que refieren al período en litigio (desde 2009 hasta la fecha en que L. M. se acogió al beneficio jubilatorio el 31/12/16). En especial, el del año 2009 (hoja N° 76), el del 2010 (hoja N° 73), 2011 (hoja N° 71), 2013 y 2011 (hojas 69 y 68). ----------

------Estas constancias desbaratan la estrategia de la Provincia accionada y echa por tierra los escuetos argumentos esgrimidos, siendo suficientes para rebatir la endeble afirmación relativa a la imposibilidad de que alguien labore horas demás durante años sin exigir su respectivo pago. En el caso no fue así, como claramente demuestra la nómina de reclamos deducidos por la actora y que plasmé en este, aun a riesgo de tornar farragosa la lectura de mi voto.----------

------Entonces, valorada la prueba, no tengo dudas que la actora merece percibir las diferencias salariales existentes entre la retribución que consta

en los correspondientes recibos y la carga horaria efectivamente cumplida frente a los alumnos con más la institucional, en concordancia con el bosquejo que la accionante confeccionó en el acápite respectivo de la demanda. Porque esa es la contraprestación que el Estado, beneficiario del desempeño de la función docente asumida por L. M., debió abonarle. Para ello deberá considerar, fundamentalmente, el reconocimiento expreso efectuado por la demandada en relación con la fecha de Alta asignada a las dieciséis horas que pagó en el recibo de haberes correspondiente al mes de noviembre de 2015. Desde esa data (03/09/2009) hasta el 31 de diciembre de 2016, pues como surge de la Resolución N° 259/17 del Instituto de Seguridad Social y Seguros, a partir del 1° de enero de 2017 goza de la jubilación ordinaria docente (hoja N° 84). ----------

------Asimismo, previo a ello, surge incontrastable de los recibos de haberes, en consonancia con lo certificado por el Director de la Escuela N° 713 y el referido gráfico del apartado XI. obrante a hoja N° 35/36 y vta. que, por el plazo comprendido entre los meses de enero a septiembre, ambos del 2009, resta abonarle una hora cátedra. Pues ha quedado demostrado, como lo expresé, su desempeño en ocho (8) horas. Por idéntico plazo, cabe aclarar que la accionante percibió la hora institucional cuya alta se remonta al mes de febrero de 2009, bajo el código 1473, ya que así lo evidencian los recibos de haberes agregados en las hoja 54, 31, 38, 40, 43, 48, 51 y 304, todas del expediente administrativo anexado a la causa ya comentado. ----------**Monto del reclamo.**----

------No está muy claro cuál es la cifra por la cual, en definitiva, debe ser condenada la Provincia del Chubut a fin de compensar la deuda exigida por T. L. M.. ----------

------En primer lugar, no me auxilia el dictamen del perito contador que ha tomado como fecha de corte para su estimación el mes de agosto de 2015, explicando que esa data surge del certificado de servicios emitido por el establecimiento escolar como único modo -dijo- de saber qué carga horaria cumplía la actora. Interpretación que se desentiende de los recibos de haberes de fecha posterior que lucen en el expediente administrativo que solicitó en préstamo. A cuyo amparo, entiendo, hubiera sido posible extender su experticia, al menos, hasta el mes de febrero de 2016.---------

------También reprocho, a la tarea del experto, la mención que realiza de lo que dio en llamar un «reajuste en el mes de agosto de 2014» que habría efectuado el Ministerio de Educación por una suma considerable, porque omitió destacar a qué concepto refería este, de dónde surge aquel o había sido tomado. Pues no avizoro documentación al respecto y, contrariamente, el recibo de haberes de ese mes, agregado a hoja N° 107 de las actuaciones administrativas, nada dice al respecto. ----------

------En segundo término, como a esta altura del análisis tengo por cierto que la señora L. M. trabajó dieciséis horas semanales con más una hora institucional, destaco también cierto reparo en consideración a esta última.

------Como es sabido, se trata de la labor docente que no se cumple en el aula frente a los alumnos. La reglamentación fija que «…las horas institucionales se asignarán por institución de Nivel Secundario… para el desarrollo de proyectos específicos…», serán distribuidas según la cantidad de secciones que cada escuela posea, con un mínimo de 20 horas cátedras en las de cinco secciones y un máximo de 100 horas cuando esas alcanza o supera las 25. A su vez, serán asignadas al docente por cada colegio en que se desempeña o su eventual participación en proyectos, pudiendo contabilizar hasta un máximo de seis entre todas. Tal y como fue establecido en el Anexo II del Dto. N° 146/08. ----------

------Aunque hubo un cambio de funciones de la docente accionante a partir del mes de junio del año 2011, lamentablemente, no se detalló en qué consistía esa variación. Consideré unilateralmente que ello afectaría, por qué no mencionarlo, la procedencia del pago de esta hora presencial que los docentes dedican a proyectos especiales y que se distingue del tiempo que le dedican a los maestrandos. Pero la aventé y superé la incertidumbre luego de analizar de manera pormenorizada lo siguiente:---

------El Director del Colegio N° 713, al contestar el Oficio N° 67/SCA/17, apuntó «…si bien no figura en las planillas, corresponde computar 1 hora (una hora) institucional, a cumplirse los días jueves…» (hoja N° 148), lo que concuerda con el Certificado de Prestación de Servicios, acordelado a hoja N° 24, que consigna una hora interina desde el 19 de febrero de 2002 y luego indica «C/F» siglas que entiendo refieren que «continúa en funciones». Frente a ello y para sustentar su defensa, la Provincia accionada tímida y genéricamente ensaya una negativa basada en el informe confeccionado por la Dirección de Personal Docente del Ministerio de Educación, la cual no se precia por su claridad ni contiene una reseña precisa y uniforme del horario de trabajo desarrollado por la actora, que permita colegir una situación regular entre ambos. Contrariamente, marca a las claras la desatención oficial y el yerro en la liquidación de los haberes de su dependiente. Que, en el sub judice, se denota en las innumerables modificaciones mensuales que tornaron pertinente la carga de «novedades» y variaciones constantes en los recibos oficiales, evidenciando a las claras lo irregular del caso.--------

------Por las consideraciones expuestas, me apartaré de la pericia contable y, pues quedó demostrado que la actora laboró efectivamente tal y como lo expuso en el escrito de inicio. Afirmé en los párrafos anteriores que, desde el mes de enero de 2009, la actora devengó a su favor y por no encontrarse liquidado en los recibos de haberes que tengo a la vista una hora cátedra. Pues se abonaban un total de siete con más la hora

institucional bajo el código 1473. A partir del 3 de septiembre de 2009, ese desempeño se extendió, siempre refiriéndonos a la Escuela N° 713 que es la que generó este conflicto, a unas dieciséis (16) horas cátedras con más la institucional tal y como vino a reclamar.----------

------En consecuencia, juzgo que corresponde hacer lugar a la demanda por las diferencias salariales emergentes entre esas y las percibidas realmente. Como adelanté, el monto de condena deberá ser establecido en la etapa de ejecución atendiendo el detalle confeccionado por la actora en el apartado XI. de la demanda (hojas 35/37) al que se adicionará lo relativo al rubro antigüedad, zona patagónica, con más los aportes previsionales pues así fue demandado. Toda vez que su contenido, según he verificado, importa un fiel reflejo de los datos insertos en los recibos de haberes. Cálculo que será extendido hasta el 31 de diciembre del año 2016, a cuyos fines, deberá acompañar los recibos de haberes posteriores al del mes de marzo de ese año –último incorporado a la causa– para su respectivo confronte.----------

----**Daño Moral.** ----------

------Este rubro deberá rechazarse porque no se probó el padecimiento anímico y espiritual.----------

------La actora reclamó la reparación del daño moral causado por la errónea liquidación de haberes, pero no especificó (ni probó, claro) en qué habría consistido el alegado perjuicio.----------

Así voto.----------

A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo:----------

------I. En el voto que antecede el Dr. Panizzi ha reseñado las constancias de esta causa y ha relatado la prueba producida. También ha desarrollado las argumentaciones traídas por las partes y ha delimitado, como es facultad del judicante, el marco de la relación procesal establecida conforme aquellas. Todo ello proporciona el contexto del presente debate que será tenido en cuenta para fundar mi propia decisión ya que no voy a reproducirlos para no agobiar al lector.----------

------II.a. Sentando lo anterior, principiaré puntualizando las cuestiones que se ofrecen a consideración ceñidas a determinar si procede -como lo expone la actora- el pago de una suma de dinero equivalente a las diferencias salariales que sostiene se le adeudan por la deficiente liquidación de su sueldo. Así lo reclama desde el mes de enero del año 2.009 y hasta que se jubiló, el 31 de diciembre del año 2.016.----------

-----Describiré, sintéticamente, que la señora T. del C. L. M. se desempeñaba como maestra de plástica en la Escuela N° 713 de la ciudad de Esquel y pretende, por ante esta Sala, se condene a la Provincia del

Chubut al pago de aquellas, luego de que fracasaran diversos reclamos administrativos cursados a las autoridades escolares de esa ciudad y por ante el propio Ministerio de Educación. Coherente con esta demanda, exigía en esos, la "*adecuación*" entre las horas cátedras efectivamente laboradas con las indicadas y abonadas en los recibos de haberes. Asevera haber puesto a disposición de su empleador su actividad docente, especifica haberlo hecho desde enero del año 2.009 por un total de ocho (8) horas cátedras mientras se le liquidaban siete (7). Comenta que con posterioridad se hizo cargo, a partir del 3 de septiembre de ese año, de otras ocho (8) completando de ese modo un total de dieciséis (16) horas cátedras. Las que se distribuían entre los dos primeros cursos de nivel secundario -cuatro divisiones cada uno- con más una hora institucional. Débito laboral -añade- que tampoco se vio reflejado en el salario percibido pues, según indica, su tarea jamás fue remunerada en forma completa. Explica que recién en el mes de noviembre del año 2.015, luego de que la intimó fehacientemente, la Provincia tomó razón de tal circunstancia y modificó los haberes que abonaba. Aunque dejó pendiente -subraya- adoptar una decisión que finiquitara la cuestión por todo el período que reclamaba. ----------

------En resumen, la actora alega haber cumplido horas cátedras en exceso de aquellas por las cuales era remunerada. Y, a resultas, demanda el resarcimiento del daño moral que dice haber sufrido como consecuencia de tal situación. Porque, según justifica, ese estado de incertidumbre repercutió en su ánimo al no saber, a ciencia cierta, cuanto sería el sueldo que percibiría. Ignorar cómo afrontar sus necesidades básicas -aduce- le generó angustia y tristeza. Recuerda que incluso, en algunas ocasiones, debió pedir dinero prestado. Padecimiento que justiprecia en la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000). ----------

------II.b. Para rebatir la postura de la actora, esgrime la Provincia demandada haber liquidado el salario correctamente.----------

------En su defensa expresa que, eventualmente, cuando hubo errores entre la descripción de la carga horaria desempeñada por L. M. y el sueldo abonado, esa diferencia se *"cargó"* en el mes inmediato subsiguiente acorde a las novedades provenientes del establecimiento escolar. Brinda como ejemplo, en el escrito de contestación de la demanda, un detalle por demás confuso de ese cálculo y del respectivo pago, incluyendo meses ajenos al período objeto de esta litis. ----------

------Reprocha, para completar su razonamiento, que no es factible trabajar durante tantos años, como aparentemente dice haberlo hecho la actora, sin exigir la correspondiente contraprestación e intempestivamente considerar que esa actitud es ilícita. En consecuencia, opone la defensa de prescripción de la acción contenida en el art. 4.027 inciso 3) del Código Civil. Porque, según sostiene, el paso del tiempo ha fulminado el derecho

de la accionante, quien pretende se abonen diferencias salariales desde el año 2.007. Para finalizar, esgrime que en tanto la acción no es procedente, tampoco lo es la indemnización que es su accesoria por el daño que se alega. ----------

------III. Adentrándome en el análisis del caso, diré que coincido con la metodología desplegada por el Colega preopinante y, en consecuencia, habré de seguir ese *iter* lógico. ----------

------Principiaré mi voto por la cuestión formal, insistiendo entonces, en conceptos que han sido sentados por este Superior Tribunal a partir de los cuales podré dilucidar la suerte que definirá este pleito.----------

------Adelanto desde el comienzo que, también concordando con el Dr. Panizzi, la excepción de prescripción que planteó la Provincia del Chubut respecto de la obligación que se demanda, no puede prosperar. ----------

------En este orden, considerar que la acción está *extinguida* por el transcurso del tiempo y alegar la imposibilidad de que la actora obtenga un pronunciamiento judicial es, al menos, una estrategia desacertada de la accionada. Así lo juzgo, porque la demandada opone esa defensa desentendiéndose del contexto fáctico prolijamente descripto en el Voto que principia esta Sentencia y otorga sustento al criterio de que la excepción de prescripción no puede prosperar. A saber:----------

------En primer lugar, debe destacarse que el plazo de cinco años que marca esa norma como aplicable a la relación sustancial no ha sido controvertido. ----------

------Véase que "…el plazo de prescripción aplicable a la presente acción es quinquenal, establecido en el artículo 4027, inc. 3, Código Civil. Ello así, toda vez que la obligación de pagar los haberes de los agentes públicos es mensual, por lo que se trata de conceptos que deben pagarse por plazos periódicos más cortos que un año (…), en el caso, más allá del criterio que se adopte con relación al carácter interruptivo o suspensivo de los reclamos administrativos, se da la particularidad de que la solución a la que se llegaría sería idéntica en cuanto a la determinación del comienzo del plazo de prescripción. Ello responde a que, en tanto en autos no existen constancias de que se hayan resuelto o caducado las actuaciones administrativas pertinentes, la causal de suspensión o interrupción consistente en la interposición y tramitación de aquéllos habría persistido hasta la promoción de esta acción. De tal forma, ambas alternativas compartirían el punto de referencia a través del cual debe realizarse el

cómputo de la prescripción (la fecha de la interposición de los reclamos), que es, justamente, en atención a las circunstancias que presenta el caso, el que interesa para resolver la cuestión. En consecuencia, el plazo de prescripción, de una manera u otra, debería computarse desde la fecha de interposición de dichos reclamos hacia atrás (cinco años)…" (Conf.: Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires - Cám. Apel. Cont. Adm. y Trib. "Autos: Ruiz, Mirta…" - Sala I – Secretaría Única, Sentencia Nro. 86 del 20/04/2017, en el Dial.com BG 1889).----------

------En segundo término, alude la demandada -también de manera inexacta- que la pretensión actoral se retrotrae a las diferencias salariales devengadas desde el año 2.007, desoyendo las explicaciones brindadas por L. M. en el apartado respectivo del escrito de inicio. Sin hacerse cargo tampoco de valorar las diversas peticiones que la docente cursara en sede administrativa, mientras estuvo en actividad. ----------

------Precisamente por ello, es que nos encontramos frente a una acción contencioso administrativa por retardación. Es decir, aquélla que se impetra cuando el particular, habiendo buscado un pronunciamiento (aun cuando ello no fuera exigible, como en el caso) por la vía impugnativa, o reclamatoria de la Administración, ésta no se expide y desobedece la obligación legal de pronunciarse que expresamente le impone la Ley. ----

------Recuerdo que "…en la búsqueda de vías jurídicas para dar respuesta al silencio de la Administración, este fue combatido fijando la obligación administrativa de resolver y dando a aquel determinado efecto jurídico. Entonces…si existe un derecho básico del individuo a que se resuelvan fundadamente sus peticiones, y correlativamente hay una inexcusable obligación administrativa de resolver, corresponde adoptar un criterio amplio acerca de la procedencia de los medios conducentes a que aquel derecho se haga efectivo…" (Conc.: Julio Comadira - "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos…" T° 1, pág. 493/494…")(STJ CH S.D. N° 01/SCA/05).----------

------Asimismo, explicaba "… el silencio administrativo no es, en realidad, una verdadera forma de terminación de los procedimientos administrativos, sino que es una presunción que ha sido establecida en garantía de los propios administrados, que de otro modo podrían verse afectados en sus derechos …el silencio negativo -que es la regla y el silencio positivo la excepción, sólo mediando disposición expresa- debe entenderse no como una sanción para la Administración, sino como una garantía a favor del particular…evita que la Administración acorrale al particular con su inactividad, quien con sólo guardar silencio impediría que vea satisfecha su pretensión o en su caso impediría que acuda al juez… Ello queda de manifiesto en el Dto. Ley N° 920, cuando cumplidos ciertos

plazos, otorga al silencio un significado negativo y confiere al particular a más de la potestad de acudir a la jurisdicción con su demanda, la de esperar aquella decisión administrativa que instó, y aún no se produjo…".----------El precedente, además sentenció *"... la prescripción reposa en una presunción legal de abandono del derecho…"*.----------

------Entonces, si traslado el razonamiento jurídico contenido en el precedente glosado, este último elemento, indispensable por cierto, para que el instituto opere no puede válidamente argumentarse. Toda vez que, como evidencia la prueba rendida en autos, la actora durante años reclamó la incorporación a su recibo de haberes de las horas cátedras efectivamente cumplidas, sin éxito. De ello deriva que la Administración desdeñó toda posibilidad de evaluar los diversos pedidos y, en su caso, expedirse en relación con el tema. No lo hizo ya que solamente atendió, de manera parcial, las exigencias de la actora pero atendió el reclamo parcialmente, modificando la liquidación de haberes en forma parcial y hacia el futuro, desde el mes de noviembre de 2.015 (sobre lo que volveré luego) guardando silencio en relación al período previo. Y, en su lugar, viene ahora por ante esta Jurisdicción tratando de oponer el transcurso del tiempo para repeler los derechos que la accionante pretende hacer valer con esta acción, lo que es a todas luces inaceptable.----------

------Así lo sostengo descansando en el inveterado criterio de esta Sala y en concordancia con la mayoritaria postura jurisprudencial foránea, que ratifica el criterio de este Cuerpo. ----------

------La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires juzgó que "…el instituto de la prescripción como modo de liberarse de las obligaciones por el transcurso del tiempo, como todo aquel instituto que aniquile un derecho, debe admitirse con carácter restrictivo. Al igual que en otras disciplinas el citado instituto jurídico se nutre primordialmente de una premisa que resulta esencial para su concreción, cual es el desinterés del titular de la acción, lo que se conjuga con una medida temporal de esa actitud abdictoria, o sea que debe resultar acreditado incontrastablemente que aquél se ha marginado voluntariamente de procurar la vigencia de su derecho o, que en la mejor de las hipótesis, ha asentido el contenido de las decisiones que hacen claudicar su situación, aunque fuera legítima (voto de la Dra. Kogan)." "…si la condición basilar para que se cumpla la prescripción liberatoria es el silencio o inacción del acreedor, basta para interrumpirla una manifestación de voluntad suficiente que desvirtúe la presunción de abandono de su derecho que se induzca de ese silencio o inacción, y esta manifestación de voluntad tanto puede exteriorizarse mediante demanda, entendida en su sentido técnico procesal, como cualquier otro acto que demuestre en forma auténtica que no ha abandonado su crédito y que su propósito es no dejarlo perder (conf.

causas L.34.017, sent. del 26-II-1985; L. 67.858, sent. del 23 – II2000)…"(voto Dr. Hitters)(Causa L. 83.117, sent. 14.05.08, "Blanco, Josefina c. Provincia de Buenos Aires…", voto de la mayoría).----------

------En concordancia con ello, la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal tiene dicho "*... la interposición del reclamo administrativo previo debe interpretarse como una expresión inequívoca del propósito de demandar luego en la vía contenciosa, por lo que cabe asignarle efecto interruptivo de la prescripción… (conf. CNCAF, Sala I "Hoyos, Daniel…"sentencia del 30/04/07; Sala II, "Gil, Dante…"sentencia 27/12/94…Sala III "Caccininni, Eduardo …del 26/06/09…Sala IV "Bressani, Analía…" sentencia del 25/11/10, entre otros)*(caso 32023/2009 "Paolini Hnos. SA c/DNV-Res. 777/01…" Sent. 01/06/17).----------
-

------A esta altura de mi análisis y mediando silencio administrativo, resulta inoficioso discutir si el reclamo interrumpe o suspende el plazo de prescripción. Simplemente diré que no se computa desde la interposición del reclamo, ante la opción legal de espera que favorece al administrado. En ese orden de ideas, tanto de las manifestaciones vertidas por la actora en el escrito de inicio como de la documentación arrimada a la causa, emerge con claridad la intencionalidad de L. M. en pos de procurar el pago de las diferencias salariales y de mantener intacta su demanda.----------

------La persistencia de esa actitud quedó plasmada en las numerosas comunicaciones cursadas y que fueron mencionadas por el Dr. Panizzi.---

------Sin perjuicio de que serán abordadas seguidamente, destaco que algunas de esas pueden verse anexadas a fojas 12, 13, 15, 17, 20 y 21, las que en cierta ocasiones fueron remitidas a la sede del Ministerio de Educación también por notas emitidas por los responsables de la Escuela N° 713. Del texto de esas se advierte que se avalan los dichos de la actora relativos a la carga horaria que dice haber cumplido (fs.14, 16 y 23). Inclusive, hubo dos presentaciones realizadas por el Sindicato de Trabajadores de la Educación una realizada allá por el 31 de mayo de 2013 y otra del 21 de octubre del año 2.015 que, en nombre y representación de la docente de plástica pidió se regularizaran las horas cátedras que se liquidaban y el respectivo pago de las diferencias salariales devengadas en consecuencia. Así puede verse a fs. 11 y 25, respectivamente. ----------

------Frente a esa contundencia probatoria de mantener con vida el derecho a exigir, vano ha sido el esfuerzo para encontrar acreditada, con anterioridad a que se dedujera la demanda judicial el 22 de junio del año 2.016, una respuesta por escrito de la autoridad administrativa referida a estas peticiones. Entonces, sentado que el instituto en estudio procura la liberación del deudor cuando ha existido inacción del acreedor y, en caso de duda, debe estarse por la supervivencia del derecho; no puede

soslayarse que en autos, además, ese devenir temporal estuvo interrumpido durante la tramitación administrativa sin que fuese factible su reinicio toda vez que tampoco verifico que el expediente administrativo haya concluido. ----------

------En suma, aplicando la directriz que emana de la doctrina del Tribunal y teniendo en cuenta las particulares circunstancias del sub lite, debo concluir, en este aspecto, que la defensa debe ser desestimada. Así, porque no es posible que la Administración se beneficie alegando una pasividad que no existió ni la ocurrencia de un devenir temporal cuyo plazo estaba interrumpido como consecuencia de su omisión de responder.----------
----Voto por ello, en coincidencia con el Ministro preponente, en rechazar esta defensa opuesta por el Estado Provincial. ----------
------IV. Resuelta la procedencia de la acción, corresponde adentrarme en el análisis de la cuestión propuesta a juzgamiento. Es decir, determinar si la actora cumplió efectivamente más horas cátedras e institucionales a las órdenes del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, desde enero del año 2.009 y hasta que se acogió al beneficio jubilatorio en diciembre del año 2.106 que aquéllas detalladas y liquidadas en los recibos de haberes. Generándose de ese modo, la diferencia salarial que viene a demandar. ----------

------Con ese fin, dígase que este Cuerpo, en la Sentencia Definitiva N° 01/SCA/13 donde reprodujo lo dicho en la N° 09/SCA/09 definió que "…el salario (remuneración o retribución) desde el punto de vista jurídico laboral es el pago a que el trabajador tiene derecho con motivo de la prestación de su trabajo, o aunque no preste tareas si se pone a disposición del empleador y éste no lo ocupa, o si la ausencia de la prestación efectiva se encuentra especialmente protegida por la ley, por ejemplo, en caso de salario por enfermedad, o la remuneración por vacaciones, supuestos en los que se mantiene el pago del salario por disposición de la ley aunque no se prestan servicios…(Conc. Rodolfo Peon. "El concepto de remuneración a efectos de la legislación previsional" Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social -
LexisNexis, 2007 - A, pág. 682)". ----------

------La comprensión cabal de la temática, hace necesario recordar también que "…entre quienes afirman que la relación de empleo tiene naturaleza contractualista, que la aceptación del nombramiento y el consiguiente nacimiento de la relación que de ese modo se produce pone en movimiento una serie de derechos y obligaciones que el contrato de función o empleo público implican, tanto para la administración pública, como para el agente designado. A partir de la puesta en posesión del cargo, el agente adquiere status de funcionario o empleado, compuesto de una serie de prerrogativas, derechos y obligaciones… llamados "derecho del empleo" (…). Idéntica es la consecuencia del "acto de designación" para

quienes siguen la tesis estatutaria (…). Derechos que se encuentran en contrapartida - sinalagmática o estatutaria según la teoría que se adhiera- en deberes de la Administración, entre los que destaca el pago del sueldo, salario, retribución, remuneración. Esa retribución es la que se corresponde con el cargo…debe corresponder al cargo de designación o ubicación escalafonaria … porque éste es el determinante del servicio efectivamente prestado. Y atendiendo a las características y responsabilidades que integran el servicio público que se trate, es que se desarrollan las escalas salariales (…) "salario justo" es el que corresponde al cargo de revista, y a las tareas, servicios o funciones efectivamente desempeñadas que con él se compadecen, según el Estado ha tenido en miras para regular los distintos escalafones…" (Sentencia Definitiva N° 03/SCA/12).----------

------Específicamente para el caso de autos, los deberes y derechos del personal docente dependiente del Ministerio de Educación se encuentran reglados en el estatuto escalafón sancionado en la Ley VIII- Nº 20, cuyo artículo 2 prevé "…a los efectos de la aplicación de este estatuto se considera docente a todo aquel que imparte, dirige, supervisa y orienta la educación con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones…". Status que se adquiere, establece el art. 3, "...desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado…".----------

------Dicho plexo normativo, dedicó el Capítulo II del Título I a los deberes y derechos de los docentes, entre otras obligaciones impuso las de *"…desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo…"* y *"...cumplir los horarios que correspondan a las tareas docentes que tengan asignadas...* (art. 6 incisos a) y g)). Lógicamente que, como contrapartida, consagró derechos que enumeró en el art. 7. De esos, destaco el *inciso g)* que reza: "…*Gozar de remuneración y jubilación justas, actualizadas periódicamente de acuerdo con las prescripciones de este estatuto y de las leyes y decretos que establezcan la forma, modo y oportunidad de su actualización…*". ----------

------Del universo legal aplicable a este tipo de personal que lleva adelante una de las más importantes funciones del Estado, traigo a colación el Decreto N° 146 de febrero del año 2.008 -al que refirió el Colega preopinante- por el cual se implementó, en el ámbito local, un nuevo sistema educativo. Dejó sin efecto la Ley Federal de Educación y adoptó nuevos modelos organizativos y pedagógicos a fin de garantizar, dicen sus Considerandos, la formación integral del alumno.----------

------De ese modo, fijó nuevas pautas para la Provincia del Chubut en materia educativa, aprobó una estructura de enseñanza compuesta de seis años para Primaria y seis para Secundaria -Anexo I-. Y, además, dispuso una sustitución paulatina, a modo de transición, entre la Educación General Básica 3 y Nivel Polimodal con el primer año de secundario todo ello acorde a la aprobación de la Ley Nacional N° 26.206. Apunto ello

porque la accionante era docente en el 7mo. grado de nivel primario por ello se observa en algunos recibos las siglas EGB, correspondientes a Educación General Básica, las que se transformaron en horas cátedras de nivel secundario.----------
-

------Asimismo, en el Anexo II, del Decreto que vengo glosando se establecían los roles y funciones del personal docente del Nivel Secundario. Subrayaré que, expresamente, previno "*...La designación para los diferentes espacios curriculares se realizará por hora cátedra y conforme el listado de la Junta de Clasificación Docente de Nivel Medio y Polimodal. El primer año del Nivel Secundario (7mo, según Ley Federal N° 24.195) se organiza en horas cátedras. Los docentes designados en el 7° año del Tercer Ciclo de la EGB…continuarán sus funciones en el primer año de la Educación Secundaria, convirtiéndose el cargo en 20 (veinte) horas cátedras frente a alumnos/as, las cuales pueden ser asignadas en la totalidad que corresponden a un curso o fraccionadas por curso y sección…hasta su renuncia, traslado, jubilación…"*.----------

------De acuerdo con lo reseñado, puedo establecer que la vinculación dada entre L. M. y la Provincia del Chubut es una relación de empleo público -en su caso con función docente- normada por una reglamentación específica en virtud de las particulares características del servicio que, por su intermedio, el Estado presta. Y no está demás destacar que, trasladando lo expuesto al caso concreto, se observa que esa **"*remuneración justa*"** a la que tiene derecho por aplicación del art. 7 inc.
g) del Estatuto debía estar constituida por la sumatoria de las horas cátedras que desempeñaba a las órdenes del Estado provincial, pues de ese modo se contabilizan, a fin de compensar económicamente su labor, la función docente. ----------

------V. Este es el ***meollo*** de la cuestión planteada.----------

------Indiqué antes que la actora vino a exigir el pago de las diferencias salariales devengadas a su favor y que justificó con la falta de coincidencia entre las que efectivamente cumplió en la Escuela N° 713 de la ciudad de Esquel y las que fueron indicadas y abonadas por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut en sus recibos de haberes, por el período demandado -enero 2.009 a diciembre 2.016-. ------

------Así las cosas, puntualizaré que desde el mes de enero de 2.009 y hasta septiembre de ese año, la docente de plástica refiere haberse desempeñado en un total de ocho horas frente a los alumnos, con más el cumplimiento de una institucional.----------Y debo decir que le asiste razón. ----------

------Para efectuar esa afirmación me fundo en la información que, de manera incontrastable, surge de los recibos de haberes que corren agregados en la copia certificada del expediente administrativo N° 2056/16 ME que, en un total de dos cuerpos y 335 fojas útiles, tengo a la vista. Antes de continuar, es preciso remarcar que ha sido dificultoso su estudio a fin de verificar los diversos datos contenidos en esos pues, lamentablemente, aquellos documentos han sido anexados sin seguir un orden lógico y/o cronológico que posibilite su referencia, siendo sumamente engorroso -a más de innecesario- reseñarlos en su totalidad. -

------De todas maneras, toda vez que los datos que esos proporcionan son de absoluta importancia resumiré, sintéticamente, el contenido en los que habré de sustentar el pronunciamiento que en definitiva emitiré.----------

------En primer lugar diré que, a fs. 54 se agrega el de los haberes de "Febrero 2009", tomando solamente los datos de la Escuela N° 713, pues también muestra el salario que percibía por su trabajo en las N° 518 y 791. Entonces, consta que se abonó a la actora siete (7) horas cátedras con fecha de alta 07/04/1998 - código 440 (que indica la materia plástica) y del extremo derecho del recibo, bajo el código 1.473 una (1) hora con fecha de alta el 20/2/2009. Tal y como lo indicó el Dr. Panizzi en su voto, con este ítem se indica la "hora institucional". ----------

------Instrumento en el que además advierto escrito, en lapicera y de manera manuscrita, encima de la carga horaria, insisto donde decía siete (7) horas cátedras, la leyenda ***"F 1 Hora"*** sin mayores detalles ni manifestaciones, lo que torna imposible dilucidar a quién pertenece el agregado, por qué motivo se estampó ahí, ni a qué refiere. Claro que, a esta altura de mi análisis y sin requerir un gran esfuerzo, podría lógicamente deducir que significa **"falta 1 hora"**. ----------

------Avanzando en el estudio del expediente referido, mencionaré que los salarios de los meses siguientes son un reflejo de esta descripción. Y fueron anexados del siguiente modo: el del mes de marzo a fs. 31, el correspondiente a abril a fs. 38, el de mayo y junio a fs. 40 y 43, respectivamente. Luego los de julio, agosto y septiembre (fs. 48, 51 y 304) todos del año 2.009. Aunque, en honor de verdad, los últimos cuatro ya no tienen el "novedoso" agregado que comenté en el párrafo anterior. -

------En segundo lugar, alegó la actora que el 3 de septiembre del mismo año, tomó posesión de otras ocho (8) horas cátedras -siempre de Plástica- en las divisiones correspondientes al segundo año de enseñanza media. En este aspecto también encuentro debidamente probado en autos que esa mayor carga horaria asumida por L. M. no impactó de inmediato en los recibos de haberes subsiguientes ni tampoco importó una modificación y/o

incremento salarial que permita vislumbrase en los documentos respectivos.----------

------Fue recién con el pago de los haberes correspondientes al mes de noviembre de 2.015 donde se verifica esa circunstancia, tal y como vino a expresarlo la actora en el escrito de inicio. Veo a fs. 70 de las referidas actuaciones administrativas antes mencionadas que, en esa oportunidad, se indicó cuatro (4) horas cátedras por el curso 1° 1° y otras cuatro (4) por el curso 1° 3° con data de alta el 07/04/1.998. Pero además, se agregan otras ocho (8) horas cátedras liquidadas desempeñadas en el 2do. curso (1° y 3° división) y denota que la fecha de alta de estas fue el 03/09/09. Y no está demás mencionar, que todas corresponden a la materia plástica, individualizada con el código 440 y, por supuesto, siempre refiriéndome a la Escuela N° 713. No consta allí el pago de la hora institucional.----------

------Ahora bien, asombrado veo que el inmediato anterior, esto es el salario que se liquidó en Octubre del 2015 (fs. 72) mencionaba solamente las siete (7) horas cátedras cumplidas en 1° año y solo dos (2) laboradas en segundo año, reeditando las fechas de alta antes señaladas, en ambos casos. ----------

------Esta farragosa descripción, so riesgo de agobiar al lector, tiene como objetivo evidenciar el expreso reconocimiento realizado por la Provincia demandada del momento en que la docente tomó posesión las horas cátedras que vino a demandar. En consecuencia, lo pagado en el mes de noviembre de 2.015, demuestra que la actora laboró en la carga horaria indicada y de manera continua por ese plazo, pues la liquidación referida no se encuentra sujeta ni sometida a ninguna reserva. De ello se deriva que, al abonar lisa y llanamente lo exigido por la accionante, registrando además desde que data venía cumpliendo efectivamente esa carga horaria, no hace sino validar la postura de la contraria, cuando acusó de injustificada la falta de pago de la diferencia salarial que vino a demandar.-

------A esta altura de mi análisis, no tengo ninguna duda que, en armonía con el inveterado criterio imperante en la materia y al amparo de la prueba rendida en el *sub lite*, la condición necesaria para acceder al cobro de una *"remuneración justa"* ha sido cumplida. Toda vez que esa *"prestación efectiva"* del servicio educativo a cargo de la nombrada surge también, de manera incontrastable, de los restantes elementos probatorios, a saber:----

------Veo a fs. 19 una Certificación de Servicios suscripta por la Vicedirectora y la Secretaria del Colegio N° 713 confeccionada el 2 de junio de 2.015, en la que refieren que la señora L. M. se desempeña como profesora interina de 1° año, en las secciones 1ra., 2da., 3ra. y 4ta.; dos horas cátedras en cada una desde el 7 de abril del año 1.998 y continúa. A

renglón seguido destaca que, en idéntico cargo, pero en 2° año y en las secciones: "2°T" y "1°O" cumple cuatro horas cátedras en cada una de esas, desde el 3 de septiembre de 2.009. En todos los casos, destaca que la carga horaria se mantiene hasta la fecha de expedición del formulario. El que finaliza mencionando que además, la referida docente cumple una hora cátedra Institucional desde el 20 de febrero de 2.002 hasta el 01 de julio de 2.011. ----------

------A continuación, y a escasos ocho días de diferencia -10.06.15- se confecciona uno nuevo. Esta vez suscripto por el Director de la Escuela conjuntamente con la secretaria. Observo ahora que se agrupó la carga horaria de la accionante, siempre individualizando como su cargo el de "profesora interina", de la siguiente manera: *"Cant. Horas: 8 - Curso: 1°, 1° 2° 3°, 4°- desde: 07.04.98/ hasta: C/F"; "Cant. Horas: 8 - Curso: 2°, 1°, 2° Desde: 03.09.09/ Hasta: C/F"* y, finalmente, en el último renglón detalla el cumplimiento de una (1) hora institucional con fecha de alta el 19.02.02 y *"...Hasta: C/F..."*. Allí, también se refiere que el **concepto profesional** asignado a la nombrada por su desempeño como docente durante el año 2.014 es el de "Muy Bueno". ----------

------Este formulario, que corre agregado a fs. 24, contiene una referencia de puño y letra del director de la mencionada escuela en la que dice lo siguiente: *"... te enviamos por fax certificación de servicio y recibo de sueldos para que constantes las horas percibidas en cada uno de los años de la Esc N° 713. En este último recibo aún no han arreglado el error..."*.- ----------

------La atenta lectura de ambos podría evidenciar una suerte de disparidad, relativa a la hora institucional, pues el primero proporciona una fecha cierta de baja y, en el segundo las siglas "C/F" denotan que "continúa en funciones" y entiendo que ello ocurre hasta el momento en que se expidió este último. Pero tampoco puedo desdeñar la hipótesis que se trata de una especie de rectificación entre los datos fácticos que ambos contienen.----------
-

------El pormenorizado estudio de la restante prueba rendida, me permite superar esa vacilación acerca de esta dudosa circunstancia de hecho y constatar que la hora institucional siguió siendo cumplida por la actora hasta el momento de jubilarse. Así lo afirmo, en atención a la prueba informativa. Es decir, también el Director del establecimiento educativo cordillerano, señor C. A. F., firmó la contestación del Oficio N° 67/SCA/17 (fs. 149) a través del cual se le requirió informara a este Tribunal "… *la cantidad de horas cátedras e institucionales, diferenciadas por curso, realizadas mensualmente..., desde el mes de enero de 2009 al mes de enero de 2017…".* En dicha nota, agregada a fs. 148, manifiesta que "…*en cada planilla…* (que lucen a fs. 140/147) *... se despliegan los días de cada mes, indicándose en cada semana qué días y*

cuántas horas por día debió concurrir la docente, señalándose al final de cada fila la cantidad total de clases dictadas y a dictar, las inasistencias y el porcentaje de asistencia. ...si bien no figura en las planillas, corresponde computar 1 hora (una hora) institucional, a cumplirse los días jueves…”. ----------

------Hasta aquí una primera conclusión. Sostiene la actora que trabajó ocho horas cátedras y una institucional, desde septiembre de 2.009 y hasta que comenzó a usufructuar el beneficio previsional y ello cuenta con el aval de su jefe directo, que es el funcionario al que referí en el párrafo anterior. Frente a ello, la Provincia demandada rebate no haber compensado debidamente a la accionante y, sin embargo, no es lo que surge del medio de prueba por excelencia que en estos casos es el recibo de sueldo, del que surge incontrastable qué abonó y por qué concepto. ----------A partir de los cuales, tengo la certeza que se ha devengado a favor de la actora una hora cátedra por mes, desde enero a septiembre de 2.009 y las horas que, de conformidad con el gráfico confeccionado en el acápite XI de la demanda, se adeudan con posterioridad a esa data y hasta el 31 de diciembre de 2.016. ----------

------Ninguna otra probanza anexó la Provincia accionada que permita contrarrestar esto.----------

------Por el contrario, examiné, analicé y verifiqué en estas actuaciones las comunicaciones que fueron referidas por la accionante como determinantes del reconocimiento parcial efectuado por su empleadora.----

------Esto es, por una parte, la nota que el Sindicato de Trabajadores de la Educación envió en su nombre y representación en el año 2.013 con la que se inició el reclamo administrativo a la que referí en párrafos anteriores. También la Carta Documento que la propia actora suscribió, en octubre del 2.015, intimándolos a regularizar la cuestión. La cual, como mencioné, proporcionó solución parcial a su solicitud. Pues efectuó el reconocimiento de la asunción de la mayor carga horaria de su parte desde el 03.09.09 porque así lo expresó en el recibo de sueldos del mes de noviembre. Pero ello, no se vio acompasado con la respectiva liquidación. Pues no hay evidencia, precisa y válida, que permita considerar que desde aquella data a la de emisión de este salario se hubiese abonado esa mayor carga horaria puesta a su disposición.----------

------Insuficientes resultan las defensas esgrimidas por la Provincia accionada, que declamó -porque no están resguardados por los elementos probatorios pertinentes- haber considerado cada una de las novedades que, en materia de variación horaria, experimentó la docente y se comunicaba desde la Escuela. ----------

------Antes bien, estimo que la falta de uniformidad en la remuneración liquidada a L. M., su pedido de adecuación con más el fundamento de que carga de las horas cátedras desarrolladas mensualmente por la nombrada era dinámica que mencionó la Provincia accionada al comparecer a derecho; inclina la balanza en favor de la postura de la actora; en lugar de revelar una Empleadora prolija, eficaz y eficiente al ser evaluada en relación con su deber de compensar correctamente las tareas cumplidas por sus empleados. O, lo que es lo mismo, si se indaga la pretensión bajo la lupa del criterio que fuera expuesto, referido al "*salario justo*" que conlleva el estudio del cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo debidamente prestadas y, como contrapartida, el deber del Estado empleador de abonarlas. ----------

------En síntesis, las constancias obrantes en autos dan razonable sustento a la pretensión de la actora cuando viene por ante esta Sede a demandar la adecuación de la remuneración que percibió oportunamente a los reales servicios prestados; por lo que propicio hacer lugar a la demanda y condenar a la Provincia del Chubut, a través del Ministerio de Educación, que abone las diferencias salariales por las que se acciona. ----------

------VI. Dicho lo anterior, prevengo que comparto el criterio adoptado por el Ministro que me precedió en el orden de votación, relativo a la imposibilidad de precisar ahora el monto de condena siendo procedente diferir su cuantía para la etapa de ejecución. ----------

------Ello así, por una parte, porque el detalle confeccionado por el experto (fs. 157/162 y vta.) no auxilia en este aspecto. Antes bien, avizoro una experticia confusa en tanto no brinda el perito contador los extremos en los que fundó su análisis para desplegar su tarea, omitió precisar con que pautas desarrolló su tarea a fin de esclarecer el razonamiento contenido en las planillas que acompañó y no describió en qué sustenta alguno de los datos fácticos allí proporcionados.----------

------Por otra parte, aun cuando la liquidación confeccionada en el apartado XI. del escrito introductorio resulta eficiente a fin de observar los extremos de la demanda, entiendo que ciertas aristas no se adecúan del todo a los extremos que han sido pretendidos y probados en autos. Esto es, según verifiqué en los recibos de haberes correspondientes a los meses de septiembre del año 2.009 y hasta el mes de junio de 2.011 (los que tuve a la vista y corren incorporados en las actuaciones administrativas traídas como prueba) la *hora institucional* exigida por la actora ha sido efectivamente abonada bajo el código 1.473. ----------

------Razón por la cual, deberá atender lo que acabo de marcar al efectuar el cuadro que se le requiere para establecer el monto de condena. En cuya oportunidad, será procedente que extienda el referido cálculo hasta el momento en que se acogió a los beneficios jubilatorios -31.12.16-; para lo cual deberá adjuntar los recibos pertinentes a fin de que este Tribunal compulse la veracidad de los datos que consigne. ----------

------Así lo juzgo y voto.----------

------VII. Distinto será el pronunciamiento que propiciaré en relación con la pretendida indemnización que exige la accionante, como consecuencia de los padecimientos que finca acontecidos a partir de la ya comentada defectuosa liquidación de haberes y que cotizó en cincuenta mil pesos ($ 50.000) de los que omitió una pormenorizada descripción sustentada en las probanzas respectivas. ----------

------Recordaré que definí el daño moral como "...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial; una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, es claro que el mismo atiende a las consecuencias que produce la acción del responsable, con virtualidad de provocar semejante resultado... Debe reunir ciertos requisitos para ser resarcible; cierto, personal, consecuencia de la lesión a un simple interés no-patrimonial jurídicamente protegido...". "...La certeza del daño moral existe, cuando cualitativamente resulta constatable su existencia, en un razonable juicio de valoración...". Para determinar la existencia del daño moral "...el magistrado debe valorar, en función de las circunstancias del caso, la existencia cualitativa y cuantitativa del perjuicio y su demostración..." (SD N° 02/SCA/04) (mi voto en S.D. N° 116/SCA/17).----------

------En este último precedente, cité entre las Cortes Provinciales, la de la Provincia de Buenos Aires, y mencioné que por mayoría ha diferenciado, que: "...en la materia de empleo público, cuyo contenido, evidentemente, no es homologable al de otras en que el ordenamiento jurídico, al incorporar ciertas presunciones "normativas" de daño (...), hace que ciertos rubros resarcitorios -como tales y con prescindencia de su magnitud- queden dispensados de cabal probanza. Tampoco se equipara a determinados supuestos reflejados por la experiencia jurídica (v. gr. mala praxis médica, ciertas lesiones al afectado -como los daños estéticos-, intromisiones en la autodeterminación informativa de la persona, atentados a su intimidad, arrestos ilegítimos, etc.) en los que la

afectación causada surge de las aristas típicas, tanto de la conducta ofensiva como del bien dañado, posibilitando un avance decidido en la dirección de aquella dispensa...” (SCBA en “Otero, Rosa N. c/Provincia de Buenos Aires (Poder Ejecutivo) s/Demanda contencioso administrativa” - Voto del doctor Soria- del 28/12/2010.). En esos supuestos, se carga la prueba al autor del daño…”.----------

------Al amparo del cual consideré “…en general, la condena indemnizatoria ha de depender de la suficiente alegación que del perjuicio formule el reclamante (...) como de la prueba que lo corrobore, sumado a ello la prudente valoración judicial fundada en las particulares circunstancias de la controversia y en la sana crítica (art. 163 inc. 5° CPCC- en el art. 165 inc. 5° CPCC Chubut). Es que, más allá de la innegable dinamicidad con que en el proceso se distribuyen las cargas probatorias, se encuentra subsistente el criterio orientador que exige la prueba del daño -en el que se comprende al daño moral, dado su carácter resarcitorio y no punitivo- a quien lo alega...”.----------

------Juzgué que ese era el criterio que debía primar a la hora de determinar la existencia del daño, sostuve: “...Sin mengua del prudente arbitrio judicial, se ha supeditado el monto del daño, *quantum debeatur*, ya sea moral o material, a la demostración que sobre la magnitud del mismo efectúe quien lo demanda, y en tal caso, a la prueba en contrario de la demandada...”(SCBA - “Otero, Rosa N. c/Provincia de Buenos Aires (Poder Ejecutivo) s/Demanda contencioso administrativa” - 28/12/2010, del voto del Dr. Soria).----------

-----Al amparo de las premisas que acabo de exponer y de las particulares circunstancias del caso, este rubro demandado no puede prosperar. En tanto la actora omitió justificar los recaudos de su procedencia que antes describí y, sumado a ello, acierta el Dr. Panizzi cuando manifiesta que no eran estas horas cátedras el único ingreso del que se valía la accionante. Tan es así, que debí aclarar -en el devenir de este análisis- que hacía mención al apartado del recibo oficial que describía el desempeño de la actora en la Escuela N° 713 pues, conjuntamente con esa, había otras liquidaciones correspondientes a otros dos cargos docentes.----------

------Además, tampoco he podido constatar a lo largo del trámite la existencia de los eventuales sufrimientos ni fueron estos motivo de las pruebas rendidas. Entonces, confirmo lo expuesto por el colega de la Sala, la señora L. M. se desentendió de alegar y demostrar el menoscabo en su ánimo que fuese posible conectar como una derivación lógica de las circunstancias de hecho que hicieron procedente la demanda de las diferencias salariales adeudadas. Por lo tanto, concuerdo en el rechazo de esta indemnización reclamada. Así lo juzgo. ----------

------En mérito de lo expuesto, coincidiré con el Dr. Panizzi en que se haga lugar a la demanda por las diferencias salariales que se adeudan a la señora L. M. por su actuación como docente de plástica de la Escuela N° 713 de la localidad de Esquel desde el mes de enero de 2.009 y hasta el 31 de diciembre del año 2.016, importe que deberá ser estimado en la etapa de ejecución con las observaciones que se puntualizaron antes. Mientras que la indemnización por daño, según lo analicé, debe ser rechazada. Así lo voto. ----------**A la misma cuestión, el Dr. Donnet expresó:** ----------

------Atento los votos emitidos por los Dres. Panizzi y Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios N° 4.499/17 y 4.502/17, en concordancia con el art. 28 de Ley V N° 3.----------
-A la segunda cuestión, el Dr. Panizzi dijo: ----------

------Tal como voté la primera propongo al acuerdo:----------

------I) Rechazar la excepción de prescripción opuesta por la Provincia del Chubut contra el progreso de la acción.----------

------II) Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por la señora T. del C. L. M. contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta última a abonar las diferencias salariales devengadas desde el mes de enero de 2.009 y hasta el 31 de diciembre de 2.016 por las horas cátedras e institucionales laboradas por la nombrada, como ex docente de plástica en los cuatro cursos correspondientes a 1er. y 2do. año de la Escuela N° 713 de la ciudad de Esquel. Cuyo importe habrá de ser determinado en la etapa de ejecución, sobre la base del cálculo que se acompañó en el apartado XI. del escrito introductorio adecuándose al período antes descripto. En dicha oportunidad, deberá considerarse que, tal como ha quedado probado en autos, la accionante percibió la hora institucional -código 1.473- hasta el mes de junio de 2.011, inclusive. Razón por la cual, no procede su inclusión en la referida planilla; sino que se liquidará desde julio del año 2.011 y hasta el 31 de diciembre del año 2.016. Además, a fin de verificar los datos que sean consignados, oportunamente, deberán incorporarse los recibos de haberes posteriores al del mes de marzo de 2.016, que es el último que se anexó como prueba en autos. Con más los intereses que, conforme la tasa activa para préstamos personales aplica el Banco del Chubut S.A., computándose desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Asimismo, la demandada deberá efectuar los aportes previsionales que correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros. ----------

------III) Rechazar la pretensión restante de daño moral incoada por la actora, por las razones dadas en este pronunciamiento. Dígase que, al importe que se obtenga como *monto de condena* en virtud de las pautas dadas en el apartado anterior y, al solo efecto de proporcionar la base regulatoria sobre la cual habrán de estimarse los honorarios de los profesionales intervinientes, se adicionará la suma de cincuenta mil pesos ($50.000). Así, conjuntamente con aquel, se obtiene el *valor económico en juego* y por el que las partes litigaron en este proceso. ----------

------IV) En cuanto a las costas y honorarios ha de considerarse que si bien la prescripción fue opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento, el Cuerpo -por providencia de fs. 76- previno que debía quedar incorporada al proceso como defensa de fondo. Como tal, constituye una secuela del proceso y las costas y honorarios consecuentes se resolverán como integrando la acción principal (S.I. N°62/SCA/00 y S.D. N° 1/SCA/05). Así integrado, las costas del proceso se imponen en un ochenta por ciento (80 %) a la Provincia del Chubut, que no impidió este litigio ni evitó su desarrollo, pese a lo avanzado del trámite administrativo, y provocó que la accionante debiera perseguir el cobro de sus acreencias por ante los estrados de este Tribunal. Y el veinte por ciento (20 %) restante se impone a la actora, conforme el rechazo parcial de su pretensión (artículo 72° CPCC).----------

------V) En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo el criterio seguido por el Cuerpo y considerando el resultado obtenido, propongo regular a los Dres. M. G. A. y R. F. G. - apoderados de la actora- en forma conjunta, en el 16,8% (12%+40% de éste) por su participación en las tres etapas del proceso. Al representante procesal de la demandada, Dr. A. L. P., por su actuación en la primera en el 3 % (1/3 del 9 %). Porcentajes a aplicar sobre el *valor económico en juego* el que deberá calcularse conforme lo propuse del monto de condena con más el valor exigido por daño moral. De conformidad con las pautas de los artículos 5°, 6°, 8°, 9°, 37° y 46° de la Ley XIII N°4 -según texto Ley XIII N° 15-.

------VI) Sobre idéntica base, habrá que determinar los emolumentos del Perito Contador que intervino en la causa que propicio fijarlos en el 4% de conformidad con lo normado en el artículo 22° de la Ley XIII N° 18. Todas las regulaciones, con más IVA, si correspondiere.----------

------**A idéntica cuestión el Dr. Mario L. Vivas dijo:** ----------

------Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Panizzi.----------

------**A la misma cuestión el Dr. Donnet dijo:**----------

------Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

----------**S E N T E N C I A** ----------

------**1°) RECHAZAR** la excepción de prescripción opuesta por la Provincia del Chubut contra el progreso de la acción. ----------

------**2°) HACER LUGAR** parcialmente a la demanda impetrada por la señora **T. del C. L. M.** contra la Provincia del Chubut y condenar, a esta última, a abonar las diferencias salariales devengadas desde el mes de enero de 2.009 y hasta el 31 de diciembre de 2.016, por las horas cátedras e institucionales laboradas por la nombrada, como ex docente de plástica en la Escuela N° 713 de la ciudad de Esquel.

------**3°) DESESTIMAR** la indemnización que, en concepto de daño moral, pretendió la nombrada, por las razones dadas en la presente.-------

------**4°) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales antes referidas que constituyen el monto de condena, las que deberán ser liquidadas como se indica en la Segunda Cuestión.----------
-

------**5°) IMPONER** las costas en un 20% a la actora y en un 80% a la Provincia demandada (artículo 72° del CPCC).----------

------**6°) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes: por la actora, Dres. M. G. A. y R. F. G., en forma conjunta, en el 16,8% (12%+40% de éste), por su actuación en las tres etapas del proceso. Sobre idéntica base, al representante procesal de la demandada, Dr. A. L. P., por su actuación en la primera etapa de este en el 3 % (1/3 del 9 %). Porcentajes a aplicar sobre el *valor económico en juego* que deberá calcularse de acuerdo a las pautas fijadas en la Segunda Cuestión. Todo de conformidad con los artículos 5°, 6°, 8°, 9°, 37° y 46° de la Ley XIII N°4 -según texto Ley XIII N° 15-. Todo con más IVA, si correspondiere.

------**7°) FIJAR** los estipendios del Perito Contador Gustavo Martín Paz, en el 4% del importe litigioso (art. 22° de la Ley XIII N° 18). Con más IVA si correspondiere.----------

------**8°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
-

FDO. MIGUEL ANGEL DONNET - ALEJANDRO JAVIER PANIZZI - MARIO LUIS VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 06 DE FEBRERO DE 2019. S.D. REGISTRADA BAJO EL N° 001/SCA/2019. ----------

FDO. DIANA NOEMI SALTO - SECRETARIA